----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., N. E. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 542 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 168. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

---I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 153 por E. ART S.A. —por intermedio de su letrada apoderada, Dra. M. C.—, contra la sentencia de grado que luce a fs. 146/151vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.555 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019; se hizo lugar a la demanda entablada por N. E. G. contra E. ART S.A. condenando a ésta última a que abone al actor en el término de diez (10) días la suma de $ 1.247.634,51 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con costas.----------

----A fs. 156/161 luce el escrito de expresión de agravios, el que fue contestado por el actor a fs. 163/165.----------

----II. La recurrente deduce dos agravios, a saber: 1) la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19 y 2) la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda.----------

---Pasaré a continuación a dar tratamiento a cada uno de ellos: ----------

----1).- Declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19: ----------

--El pronunciamiento recurrido declaró la inconstitucionalidad del DNU del PEN N° 669/2019, dictado el 27/09/19 y publicado 30/9/2019, planteada por la actora en el alegato de bien probado. Para así decidir, el sentenciante sostuvo que a través del citado decreto el Poder Ejecutivo estableció la aplicación de un interés diferente para la determinación de la prestación dineraria adeudada que aquél determinado por el Congreso de la Nación en la Ley 27.348. ----------

---Expresó que de manera regresiva y vulnerando el principio de progresividad, el decreto alteró el texto de la ley. Con cita de doctrina, señaló el Magistrado de grado que el PEN se arrogó facultades legislativas vedadas por el artículo 99 inc. 3° de la CN porque no se cumplían las condiciones excepcionales que determina la Carta Magna para sortear la intervención del Congreso. Indicó que no existían razones de necesidad y urgencia que

justifiquen el dictado del decreto 669, resultando por ello inconstitucional. De tal manera sostuvo que el Poder Ejecutivo se ha excedido en sus facultades con el dictado de la norma puesta en crisis, concluyendo que la misma es inaplicable a la presente causa, motivo por el cual declaró que los cálculos serían producto de la aplicación del art. 12 de la Ley 24.557, conf. Ley 27.348. ----------

----Se queja la aseguradora expresando que el *a quo* se aparta de la normativa vigente en materia de actualización de créditos por prestaciones dinerarias sistémicas por incapacidad laboral permanente, sin identificar concretamente qué normas de la carta fundamental entrarían en conflicto con el controvertido decreto. Señala que los fundamentos se reducen a una simple consideración de valores y principios que el juzgador considera superiores en función de su propia y personal convicción axiológica, pero sin verdadero fundamento legal. ----------

---Dice que el motivo de la reforma por vía del DNU fue estrictamente la tasa de interés aplicable a los efectos de la actualización del IBM desde la fecha del siniestro y hasta la liquidación de la prestación dineraria, en miras de mantener la cuantía de la base salarial a valores actuales. Afirma que el actual contexto de grave volatibilidad económica impacta directamente en las tasas de interés y generó una distorsión en el Sistema de Riesgos del Trabajo comprometiendo su solvencia lo que requería una corrección inmediata.----------

-----Expresa que la justificación del estado de necesidad y urgencia exigía un análisis económico que de ninguna manera se ha cumplido en los fundamentos del fallo. Sostiene que la situación de emergencia económica excede el acotado margen de conocimiento del juez frente a cada caso y, por esa razón, la Constitución (art. 99 inc. 3) y la Ley 26.122, le conceden al Congreso de la Nación –antes que a los jueces- la potestad de controlar la legalidad y razonabilidad de los decretos de necesidad y urgencia. ----------

---Explica que la finalidad del decreto fue frenar la aplicación distorsiva de las tasas de interés y evitar el inminente desfinanciamiento del sistema de Riesgos del Trabajo y que la urgencia de la crisis impedía aguardar los tiempos necesarios para llevar adelante un debate parlamentario, que, no obstante, está teniendo lugar. ----------

----De continuo compara el porcentaje anual correspondiente a la tasa activa del Banco Nación para los años 2017 y 2019, afirmando que lejos de compensar la devaluación de la prestación dineraria por inflación, el resultado de mantener esa pauta de actualización del IBM es una indebida potenciación de las indemnizaciones. Considera que el índice

RIPTE, en tanto marca la evolución de los salarios, es inherente al sistema de riesgo de trabajo y una herramienta más razonable para mantener vigente el valor de la base salarial a los efectos del cómputo de las indemnizaciones. ----------

----Por otro lado, expresa que el decreto no afectó derechos adquiridos. Esgrime que la modificación implementada por el Poder Ejecutivo cumple la misma función de mantener intangible el valor de la base salarial y la prestación dineraria, no afectando el legítimo derecho de propiedad del trabajador ni el principio de progresividad. Afirma que no existe regresión normativa porque no se modificó el esquema de prestaciones del sistema de riesgo de trabajo, habiéndose cambiando la herramienta de ajuste dispuesta con el único fin de mantener el salario a valor real. De tal manera –razona- la norma garantiza la conservación del valor salarial tomado como base para el cálculo de las indemnizaciones y corrige los excesos de una tasa desaforada y exógena al mercado laboral. ----------

----Por su parte, el actor, al contestar los agravios, sostiene la declaración de inconstitucionalidad, esgrimiendo en primer lugar que el decreto se contrapone con el principio de irretroactividad consagrado en el art. 7 del CCyC; en segundo lugar que el PEN se atribuyó funciones legislativas en violación a la división de poderes establecida en nuestra Carta Magna; que no ha existido una situación de necesidad y urgencia que justifique su dictado y, por último, destaca que mientras la tasa activa del BNA por el año 2018 fue de 41,07%, la inflación para ese mismo año alcanzó un 46%, por lo que de aplicarse la actualización en los términos del DNU 669/19, el trabajador verá aún más disminuido su poder adquisitivo . ----------

Reseñada la queja y su contestación del modo más sucinto posible, adentrándome al tratamiento de la cuestión constitucional en ciernes, cabe reseñar primeramente que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669, publicado en el Boletín Oficial el 30 de Septiembre de 2019, sustituyó el artículo 12 de la Ley 24.557 (artículo 1°), modificando la fórmula de actualización del “ingreso base” previsto en el inciso 2°. De tal manera, reemplazó la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina prevista por la Ley 27.348 por la “tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)”. Asimismo, el artículo 3° determinó que las modificaciones dispuestas en la norma se aplicarán a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante. ----------

----Para justificar su dictado, en lo que aquí interesa, el Poder Ejecutivo Nacional sostuvo, entre otras consideraciones: ----------

----*(…) “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N° 27.348, complementaria de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base”*. ----------

--Que no obstante el propósito tenido en vista por el legislador, la manera en que

ulteriormente evolucionaron las variables macroeconómicas que inciden en las tasas bancarias, ha determinado que ese método de ajuste no alcance el fin pretendido y comprometa la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores.----------

---(...) Que …el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma.----------

----(…) Que los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la ley 24.557…son perjudiciales para la necesaria solvencia del sistema.----------

---(…) Que por lo expuesto, procede la modificación urgente de la fórmula de actualización del "Ingreso Base" a los fines del cálculo de las indemnizaciones ...ya que el mantenimiento del esquema actual provocaría un inminente desfinanciamiento del sistema con impacto en la solvencia de las Aseguradoras y, en definitiva, en los trabajadores, beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social. ----------

--Que ante los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen.----------

--(…) Que por ello, resulta razonable sustituir la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la ley 24557 y sus modificaciones, por la de variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE). ----------

--Por último, en lo que aquí más interesa, se destacó: *"Que la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes".* ----------

Como es sabido, la potestad excepcional para dictar Decretos de Necesidad y Urgencia por parte del PEN se encuentra reglada en el art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional, el cual reza: "el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen

materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso". ----------La Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme doctrina que surge de los precedentes "Verrocchi" (Fallos: 322:1726); "Risolia de Ocampo" (Fallos: 323:1934); "Consumidores Argentinos" (Fallos: 333:633) y más recientemente "Asociación Argentina de Compañía de Seguros y otros c/Estado Nacional" (Fallos 338:1048), ha dicho que los textos constitucionales -en lo que interesa, los arts. 99 inc. 3° y 100 inc.13- no dejan dudas acerca de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace en condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de su práctica. Así entendió que, para el ejercicio válido de dicha facultad se exige no sólo que aquél no regule sobre determinadas materias enumeradas expresamente en la letra de la ley fundamental sino también que exista un estado de necesidad y urgencia, situación unilateral del órgano ejecutivo cuya concurrencia corresponde al órgano judicial evaluar, máxime cuando se trata de la invocación para ejercer funciones legiferantes que por regla constitucional no le pertenecen. Ello es de ese modo, porque -sostuvo- el texto de la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto; claro está, sin perjuicio de la intervención del Poder Legislativo que prevé tanto la Constitución como la Ley 26.122. ----------Específicamente en cuanto al recaudo instrumental de existencia de un estado de necesidad y urgencia, ha dejado en claro el Alto Tribunal que es atribución del Poder Judicial evaluar, en cada caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos. En este aspecto, no puede dejar de advertirse que el constituyente de 1994 explicitó en el artículo 99, inciso 3°, del texto constitucional, estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento

fáctico constitucional que lo legitima. ----------

--Así, la CSJN fijó en el fallo “Verrocchi”, antes citado, los lineamientos generales cerca del alcance de la potestad que confiere la Constitución Nacional, expresando: “cabe concluir que esa norma ha definido el estado de necesidad que justifica la excepción a la regla general y la admisión del dictado de estos decretos, y que ese estado se presenta únicamente “cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes” (art. 99 inc. 3º, citado). Por tanto, para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”.----------

----Precisó en dicho precedente que es atribución del Tribunal evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia y que corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad. ----------

----En la causa “Risolia de Ocampo” (cit.) sostuvo que: “Que, sin embargo, uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el sub lite es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Esta Corte ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la substancia de unos y otras, a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole. ----------

---Que el extremo apuntado en el considerando anterior no se cumple en el caso, pues no se advierte de qué forma la crisis económica que atraviesan las empresas prestadoras del servicio público de pasajeros y las compañías aseguradoras de dichas entidades por el servicio mencionado afecta a “los intereses generales de la sociedad” o al “interés público” que los decretos de necesidad y urgencia deben proteger. En otras palabras, y como con acierto lo sostuvo el a quo, no se aprecia impedimento alguno

para conjurar esa situación a través de los resortes y recursos usuales de que dispone el Estado frente a crisis económicas de exclusivo carácter sectorial, sin llegar a un remedio sólo autorizado para situaciones que ponen en peligro la subsistencia misma de la organización social". ----------

---En el fallo citado, el doctor Belluscio en su voto señaló: "la mera existencia de una crisis económica sectorial como la presentada, no es suficiente para configurar las circunstancias excepcionales que determinan la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la formación y sanción de las leyes". ----------

----Siguiendo en la misma dirección, la Corte reafirmó su doctrina en el precedente "Consumidores Argentinos", expresando: *"En lo que ahora interesa, el Constituyente reformador prohibió enfáticamente al Poder Ejecutivo que emita disposiciones de carácter legislativo ("en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable"), a fin de resguardar el principio de división de poderes. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, aquél podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, siguiendo el procedimiento que establece el art. 99, inc. 3º), de la Constitución Nacional. Se trata, entonces, de una facultad excepcional del Poder Ejecutivo para incursionar en materias reservadas al legislador, que únicamente puede ejercerla cuando concurran las circunstancias que prevé el texto constitucional (Fallos: 322:1726, entre otros) y las disposiciones que se dicten de ese modo deben tener, por finalidad proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos (Fallos: 323:1934)".* ----------

----Sobre la base de tales pautas y fundamentalmente por la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema en referencia a los decretos de necesidad y urgencia y la facultad excepcional del Poder Ejecutivo para su ejercicio, es que considero que debe confirmarse la invalidez constitucional del decreto nro. 669/2019, por no presentarse una situación verdaderamente excepcional que justifique su dictado soslayando el trámite ordinario de las leyes, cuestión que es atribución de este Tribunal revisar, aun cuando se halle pendiente en relación al mismo el trámite parlamentario previsto en la Ley 26.122.--------

----En efecto, la invocación de un "desequilibrio del sistema" de riesgos del trabajo y un presunto compromiso de su estabilidad y continuidad, basado únicamente en la obtención de resultados "desproporcionados" o "incrementos desmedidos" a favor de los trabajadores por la utilización de un determinado índice de actualización en vez de otro, que se considera más razonable en función de la modificación de las variables macroeconómicas, no alcanza siquiera el nivel "crisis del sector", menos aún la existencia de una crisis general en el que se encuentre involucrado el interés público o de la sociedad toda.----------

----Las circunstancias fácticas esgrimidas como fundamento para el dictado del decreto constituyen indisimulablemente la protección económica de un determinado sector de la sociedad (ART) en desmedro de otro (trabajadores beneficiarios del sistema), peor aún, en perjuicio de un sector que merece especial tutela constitucional (art. 14 bis. CN), ámbito en el cual rige además el principio de progresividad y no regresividad (art. 26 CADH y numeral 2.1 PIDESC), motivo por el cual, con mayor razón, cualquier modificación normativa que pueda implicar una rebaja o regresión en los derechos de los trabajadores requiere de un detenido y especial debate que debe darse en el natural ámbito del Congreso y que debe superar el test de constitucionalidad y convencionalidad. ---Se trata, en definitiva, de una decisión de neto corte político-económico o de mera conveniencia del Poder Ejecutivo, que lejos está de constituir una situación de extrema urgencia o la existencia de una situación de grave riesgo social que tornara necesaria la adopción de medidas inmediatas como la aquí cuestionada. ----------

---Es así que la recurrente no logra rebatir con sus agravios la conclusión del sentenciante de grado sobre la cual propició la inconstitucionalidad declarada, es decir, el incumplimiento del requisito constitucional de carácter instrumental para la validez del del decreto, consistente en la existencia de una real situación de necesidad y urgencia que justifique su dictado por parte del Ejecutivo por resultar imposible esperar al trámite ordinario para la sanción de una ley. ----------

--Por el contrario, únicamente insiste en los fundamentos sustanciales de la norma puesta en crisis, señalando, entre otros argumentos, que la finalidad del decreto fue frenar la aplicación distorsiva de las tasas de interés y evitar el desfinanciamiento del sistema de riesgo de trabajo. Tampoco resulta atendible el argumento referido a que el magistrado debió realizar un análisis económico del estado de necesidad y urgencia que planteó el Ejecutivo, en tanto, justamente, ese presupuesto instrumental de validez del decreto es el que manifiestamente no aparece cumplido en el caso.----------

En suma, no es posible concluir en que fuera necesaria la adopción de medidas inmediatas pues no se ha demostrado el riesgo existente en el sector ni menos aún, como podría comprometer el interés público o el general. Por esas razones, no cabe tener por configurada la existencia de circunstancias fácticas que el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional, describe con rigor de vocabulario (Fallos: 322:1726 cit.), circunstancia que pone de manifiesto la invalidez de decreto impugnado.----------

---Por las consideraciones expuestas precedentemente propongo al pleno el rechazo del agravio en tratamiento y se confirme la declaración de inconstitucionalidad del DNU

669/2019. ----------
---2).- Capitalización desde la notificación de la demanda: Se agravia la recurrente de que la sentencia ordena capitalizar los intereses desde la fecha de notificación de la demanda. De tal manera considera que se produce un adelantamiento de la configuración de la mora, en franca violación al texto legal. Añade que el art. 770 del CCyCN propone cuatro opciones alternativas que no corresponde acumularlas, pues si ello ocurriera se incurriría en doble anatocismo que bajo ningún punto de vista puede entenderse admitido por nuestro Código Civil. ----------
--Considera que la obligada al pago incurre en mora respecto de la cancelación de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente, una vez que tuvo lugar la determinación de esa incapacidad. Por ello, sostiene que se trataba de una deuda incierta, cuyo origen dependió de la determinación judicial, y que por lo tanto no cabe aplicar el supuesto de capitalización del inciso b del art. 770 CCyCN sino el “c” o en su defecto, el “e” (en referencia seguramente al inc. “d”), toda vez que la ley de riesgos del trabajo establece cuando queda la aseguradora incursa en mora. ----------
--Adelanto que propondré al Acuerdo también el rechazo del agravio en tratamiento. Para resolver, cabe precisar que el Magistrado de grado liquidó la indemnización resultante en el mismo pronunciamiento judicial ($ 207.939,09), calculada a la fecha del accidente, imponiendo sobre la suma así establecida intereses tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde dicha fecha y hasta el efectivo pago con capitalización desde la notificación de la demanda. Fundamentó dicho proceder en las disposiciones del art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773 y el art. 770 inc. b) del CCyC.----------
----De este modo, mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no tiene sustento legal o que no corresponde a una de las excepciones previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación por no existir mora o liquidación aprobada judicialmente. ------
------El sustento es, precisamente, la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC debidamente citada por el juez a quo, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras). ----------
----Se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda (conf. esta Sala, SDL Nro. 17/2017), que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ---------
----En este sentido, mis colegas de Sala en la SDL Nro 32/19, en posición que comparto, han explicado con claridad que en la normativa del Código Civil y Comercial y en el art.

12 de la LRT se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12, punto 3, LRT) y que ningún impedimento hay para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades. ----------

---En resumen, la capitalización ordenada por el juez de grado se ajusta a derecho y no resulta arbitraria como se sostiene (conf. art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773 y art. 770 inc b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.-

----III.- Conclusión: Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de la segunda instancia a cargo de la aseguradora vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

----Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la Dra. M. C. se regulen en un 3,71%, y los de los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados de la actor, en conjunto, en un 4,14%, porcentajes ambos aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

----Me expido aquí entonces POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

---I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por la Magistrada que me precedió en el voto. Por tal motivo, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.------

---II. La demandada expresa dos agravios contra la sentencia de grado: (i) respecto de la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019; y (ii) respecto de la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCCN). Trataré los agravios en el orden en que fueron expresados y tratados en el primer voto.----------

----III. Inconstitucionalidad del DNU 669/2019: No acompañaré a la demandada en su agravio contra la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019. Coincido con la opinión vertida tanto en el grado como en el primer voto de modo que propociaré la confirmación de lo decidido. ----------

---El DNU 669/2019 publicado en el Boletín Oficial en el mes de septiembre de 2019, establece en su artículo 1: *“Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente:”* y a continuación fija el nuevo texto. ----------

--En mi opinión este decreto resulta inconstitucional por violar el art. 99 inc. 3 de la Carta Magna. La sustitución legislativa efectuada está expresamente prohibida por la Constitución Nacional que de manera clara establece que "*el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo*". ----------

----En nuestro país la atribución de sancionar las leyes es monopolio del Poder Legislativo (art. 75 CN). El Poder Ejecutivo puede dictar decretos de necesidad y urgencia siguiendo el procedimiento establecido en el art. 99 inc. 3 de la CN, pero se trata de una facultad excepcional que solamente puede ejercerse cuando concurren las circunstancias previstas en el texto constitucional (Fallos: 322:1726). ----------

----Sentado lo anterior, y a fin de dar respuesta al agravio de la demandada considero que el Poder Ejecutivo no se encontraba habilitado para dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia en el marco de la facultad reglada en la norma constitucional antes referida. La CSJN ha establecido de manera clara en qué casos puede el Poder Ejecutivo recurrir a este instrumento y en qué casos no tiene habilitada esta posibilidad (Fallos: 323:1934; Fallos: 333:633 y Fallos: 338:1048, entre otros). La Dra. Cordón Ferrando efectuó una correcta y detallada reseña de la doctrina de la Corte al respecto a la cual remito en honor a la brevedad. ----------

----Considero que los fundamentos expresados en los considerandos del DNU —reseñados en el primer voto— no resultan suficientes para justificar su dictado evitando el trámite ordinario de las leyes. No surge de los considerandos del decreto bajo análisis que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad (Fallos 323:1934), ni motivos de necesidad y urgencia atendibles que permitan su dictado. ----

Tampoco resulta un obstáculo, al control judicial de constitucional que se efectúa en la presente, que el DNU 669/2019 se encuentre en trámite parlamentario según Ley 26.122.

----Por lo expuesto, que se suma a las razones más extensamente desarrolladas en el primer voto, acompaño la propuesta formulada de confirmar la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019.----------

---IV. <u>Capitalización desde la notificación de la demanda</u>: ----------

--Ingresando al tratamiento de este agravio cabe recordar que el art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.----------

----Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre

derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Actualmente y con la nueva legislación, si bien se observan algunas diferencias con el art. 16 del Código Civil de Vélez (se dejó de lado, por ejemplo, el "espíritu de la ley"), la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley (conf. Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación).----------

----De este modo, corresponde analizar en primer término la letra de la ley. El presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. No prevé la capitalización en caso de mora sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda. Es por ello que la apelante en sus agravios equivoca el ataque por cuanto, tal como sostiene el actor al responder agravios, estamos frente a dos supuestos de capitalización distintos y no excluyentes. ----De allí es que no le asiste razón a la recurrente cuando plantea que la capitalización impuesta por el *a quo* desde la notificación de la demanda, importaría una doble imposición de intereses. Ello toda vez que confunde los intereses legales con la capitalización prevista en el régimen civil al momento de notificarse la demanda y esta última con la capitalización prevista por el art. 12 inc. 3 de la LRT a partir de la mora.----

---Por lo expuesto considero, de manera coincidente con la opinión vertida en el primer voto, que la capitalización dispuesta en el grado se ajusta a derecho por lo que corresponde rechazar el segundo agravio expresado por la demandada. ----------

---V. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1). ----------

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA. -------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo: ----------

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada, en todo lo que fuera materia de agravio.------

----B) IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).----------

----C) REGULAR los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, en un 3,71% y los de los doctores J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en un 4,14%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso

que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expuso: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

-----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).

----Trelew, de mayo de 2020.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada, en todo lo que fuera materia de agravio.

----IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, en un 3,71% y los de los doctores J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en un 4,14%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere. ----------

----DEJAR CONSTANCIA que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acuerdos Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14) y Nro. 4877/20 (Punto 5, último párrafo), sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA